Rad 476 2016. DESIGNACIÓN DE GUARDA.
Dte. Yelson Javier Hernandez Saavedra en representación de Yesli Estefania Fuentes Saavedra.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cucuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 366

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Una vez revisado el expediente, se extraña el registro civil de nacimiento – identificado con NUIP 1091964811, Indicativo serial 43710337- y libro de varios de Yesli Estefania Fuentes Saavedra, con la anotación de la providencia del 28 de marzo del 2017; por lo que esta Agencia Judicial dispone requerir a la Notaria Segunda de Cúcuta, a fin de que aporte a ésta Célula Judicial, en un tiempo no superior a **QUINCE (15) DÍAS**, los mencionados con la inscripción correspondiente.

Librar por secretaria las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 050 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 05 ABR 2019

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez; dejando constancia que el traslado de la demanda corrió así: 29 de junio, 3 y 4 de julio, 14 al 31 de agosto, y 3 a 6 de septiembre de 2018; siendo contestada la demanda por la demandada el 6 de septiembre de 2018. Sírvase proveer.
Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 380

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Se niega la petición militante a folio 67, teniendo en cuenta su improcedencia, explicada en auto de data 19 de diciembre 2018.

ii) Seguidamente, de conformidad con el artículo 372 C.G.P., especialmente en su parágrafo, a fin de dirimir sobre esta causa judicial, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el 09 de mayo de 2019, a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento -art. 372 y 373 del C.G.P-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

b) **CITAR** a EULISES GRANADOS GRIMALDO, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inc. 2º numeral 1° art. 372 del C.G.P-.

iii) Conforme al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 6 a 18, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

- **NEGAR** las declaraciones de los testigos solicitados, teniendo en cuenta que su petición no se ajusta a las exigencias del artículo 212 C.G.P., al extrañarse su domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tal el documento arrimados a esta causa, militante a folio 63, el cuál será valorado en el momento procesal oportuno.

PRUEBA DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalaran:

a) Oficiar a la NUEVA EPS para que a través de su Gerente o a quien corresponda de la entidad, se sirvan certificar fecha del ingreso y de la señora ANGELINA RANGEL CAÑIZARES, como cotizante de la seguridad social en salud, quien en vida se identificó con la C.C. N° 37.231.926; además de sus beneficiarios por el mismo término. Lo anterior deberá arrimarse en un plazo no superior a **CINCO (5) DÍAS.**

b) Se escuchará en declaración a los señores: BAUDILIO ENRIQUE GALVIS BUITRAGO, LUISA GARCIA DIAZ Y LUZ MARINA SANDOVAL LIZCANO, para que declaren sobre los supuestos enunciados en la demanda y, demás aspectos que observen necesarios y pertinentes por el Despacho

iii) En las comunicaciones, que serán gestionadas por los interesados, deberá hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial *-art. 44 C.G.P.*[1]*-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 050 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 05 ABR 2019

Secretaria

[1] Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. *"**ARTÍCULO 44.** PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, Sírvase proveer.
Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IRALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Del estudio de la demanda se advierte que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual no se abrirá a trámite. Veamos las razones:

a) No se advierte manifestación sobre el domicilio y el lugar de residencia del menor de edad involucrado, siendo necesario para determinar la competencia *-Núm. 2°. art. 28 C.G.P.-*.

b) No se señaló el número de identificación de los extremos procesales, tal como lo ordena el núm. 2° del art. 82 del Estatuto Procesal.

c) Se observa que en la narración de los hechos se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos (...)"***[1].; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores. Pág. 508.

d) No se indicó la dirección de correo electrónico de la extremo pasivo, ni la dirección física para efectos de notificación (numeral 10 art. 82 Ibídem).

e) Se extrañó los anexos como mensaje de datos, para el traslado y el archivo del Juzgado (art. 89 Ibídem).

f) No acreditó la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 y el art. 621 del C.G.P, respecto a la disminución de la cuota alimentaria, que hoy se pretende y que se encuentra fijada según lo narrado en el escrito genitor; lo cual es requisito *sine qua non* para este trámite, ora para fijar cuota, ora para aumentarla.

g) Se extraña en el escrito de demanda la firma de quien la suscribe.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto el **Juzgado segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por ANADIVA BECERRA AREVALO, en contra de YEISON ESTIVEN CARDENAS PEÑARANDA representado por JENNY JOHANNA PEÑARANDA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. YELISA TARAZONA VERGEL identificada con T.P. 284.721 del C.S. de la J., para que represente en esta causa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 040 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 05 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, Sírvase proveer.
Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IRALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Del estudio de la demanda se advierte que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual no se abrirá a trámite. Veamos las razones:

a) No se advierte manifestación sobre el domicilio y el lugar de residencia del menor de edad involucrado, siendo necesario para determinar la competencia -*Núm. 2º, art. 28 C.G.P.*-.

b) No se señaló el número de identificación de los extremos procesales, tal como lo ordena el núm. 2º del art. 82 del Estatuto Procesal.

c) No se indicó la dirección de correo electrónico de los extremos procesales, ni la dirección física para efectos de notificación (numeral 10 art. 82 Ibídem).

d) Se extrañó la demanda y los anexos como mensaje de datos, para el traslado y el archivo del Juzgado (art. 89 Ibídem).

e) No acreditó la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 y el art. 621 del C.G.P, respecto a la disminución de la cuota alimentaria, que hoy se pretende y que se encuentra fijada según lo narrado en el escrito genitor; lo cual es requisito *sine qua non* para este trámite, ora para fijar cuota, ora para aumentarla.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto el **Juzgado segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ, en contra de JAVIER ESTEBAN AMAYA ASAFF representado por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. MARIA FERNANDA RUEDA VERGEL identificada con T.P. 307.171 del C.S. de la J., para que represente en esta causa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 050 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 05 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria